

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*
Expediente N° CNT 42860/2022/CA1

JUZGADO N° 27
AUTOS: “APARICIO, MARIA FERNANDA c/ GALENO ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de diciembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión y determinó que la trabajadora posee una incapacidad del **8,56%% T.O.**

II.- En primer lugar daré tratamiento al agravio esgrimido por la demandada, dirigido a cuestionar el valor del IBM determinado, el cual adelanto, tendrá favorable acogida.

Se desprende de las constancias de autos que, el importe cuestionado ha sido actualizado apartándose de lo dispuesto por el artículo 12, inc. 1°, ley 24.557, según las modificaciones introducidas por el artículo 11 de la ley 27.348, por lo que corresponde volver a establecerlo.

Por ello, tomaré como pauta el IBM que surge del informe de remuneraciones extraído de la página web de la AFIP (www.afip.gov.ar) en virtud del Convenio de Cooperación oportunamente suscripto por la Excma. Cámara de Apelaciones con dicho organismo y a la que tienen acceso las partes, y su actualización mes a mes mediante el índice RIPTE ([https://cnat.pjn.gov.ar /calculo-ibm-ley-n-27348/](https://cnat.pjn.gov.ar/calculo-ibm-ley-n-27348/)), todo ello de conformidad con las pautas fijadas por el artículo 12, inc. 1°, ley 24.557, según las modificaciones introducidas por el artículo 11 de la ley 27.348, lo que arroja un IBM de \$ **98.581,91.**

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
08/2020	(1,00000)	70.816,88	6.945,86	1,45265813	102.872,72
09/2020	(1,00000)	65.126,92	7.076,47	1,42584650	92.860,99
10/2020	(1,00000)	70.947,16	7.401,81	1,36317468	96.713,37
11/2020	(1,00000)	61.940,97	7.495,03	1,34622010	83.386,18
12/2020	(1,00000)	96.383,53	7.643,41	1,32008619	127.234,57
01/2021	(1,00000)	66.421,12	7.784,10	1,29622692	86.096,84
02/2021	(1,00000)	70.547,67	8.263,33	1,22105253	86.142,41
03/2021	(1,00000)	95.151,64	8.665,19	1,16442455	110.796,91
04/2021	(1,00000)	82.465,79	9.201,59	1,09654527	90.427,47
05/2021	(1,00000)	82.465,79	9.311,61	1,08358920	89.359,04
06/2021	(1,00000)	126.512,31	9.660,13	1,04449526	132.141,51
07/2021	(1,00000)	84.950,90	10.089,96	1,00000000	84.950,90
Periodos	12,00000				1.182.982,91

IBM (Ingreso base mensual): \$98.581,91 (\$1.182.982,91 / 12 periodos)

III.- Respecto del agravio esgrimido por la accionante, en relación al modo en que el capital nominal devengará intereses, al sentenciar en la causa “*MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348*” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-¹), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que

¹ <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNRFYNtcFh97uQk>

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*

Expediente N° CNT 42860/2022/CA1

recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia, propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- Establecido ello, la indemnización prevista en el art. 14 inciso 2º, apartado a, de la L.R.T. equivale a **\$ 764.791,36** (53 x \$ 98.581,91 x 8,56 % x 1,71 [65/38]), que devengará intereses de acuerdo a lo dispuesto en grado.

A dicho importe cabe adicionarle la indemnización adicional (20%) prevista en el art. 3 de la ley 26.773, es decir, la suma de \$ 152958,271976496

En síntesis, el monto de condena asciende a la suma de \$ **917.749,63.-** que devengará intereses de acuerdo a lo dispuesto en el considerando “III”.

V.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento a la forma de resolverse (art. 68 CPCCN), así como lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena (capital más intereses).

Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- En definitiva, de prosperar mi voto, auspicio se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en la suma de \$ **917.749,63**, con más los intereses dispuestos en el considerando “III”; se mantenga lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos, referidos al nuevo monto de condena con sus intereses, con más el IVA en caso de corresponder; se impongan las costas de alzada por su orden, en atención la forma de resolverse. (Artículo 68 del C.P.C.C.N.) y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en la suma de \$ **917.749,63**, con más los intereses dispuestos en el considerando “III”;
- 2) Mantener lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios, aunque estos últimos, referidos al nuevo monto de condena con sus intereses, con más el IVA en el caso de corresponder;
- 3) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 4) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvanse.

15- 11.23

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*
Expediente N° CNT 42860/2022/CA1

MARIA DORA GONZALEZ	VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA